



Bogotá D.C., 16 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2015-00903-00

En atención a la solicitud de nulidad formulada por la señora YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS como apoderada judicial del demandante señor REY NELSON DELGADO GALEANO; el Despacho le pone de presente en primer lugar que, por auto del 16 de diciembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas incoadas por los demandados. En segundo lugar, se le pone de presente que el día 27 de octubre de 2020 se realizó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P y en el desarrollo de la misma se efectuó el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P que dispone textualmente:

***“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Subrayado y en negrita por este Despacho)***

Y en la etapa del control de legalidad en la audiencia antes referida, la señora abogada YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS **no hizo** ninguna manifestación referente a solicitar la nulidad, que hoy pretende que se estudie; actuación procesal a todas luces improcedente.

En tercer lugar, también se hace necesario ponerle de presente al memorialista YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS el artículo 136 del C.G.P que dispone:

**“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”** (Subrayado y en negrita por este Despacho)



Presupuesto que para el caso sub examine se halla configurado por cuanto la abogada del demandante –se *reitera*- no hizo ninguna manifestación o solicitud de nulidad al momento de realizarse la etapa de saneamiento del proceso o control de legalidad como ya se esbozó líneas atrás.

Finalmente se le REQUIERE a la señora apoderada de la parte actora YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial con relación al recurso de apelación impetrado.

Notifíquese,



**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Código de verificación:

**7d56dfe8bfc5afc83a01e7b2f081dccfe99e00d16ac78b8515ce7d5d846f8268**

Documento generado en 16/12/2020 10:01:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C.16 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2015-00903-00

### **Auto decide excepciones previas**

Se procede a resolver las excepciones previas solicitadas por EXPERIAN COLOMBIA S.A.: FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA, FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA. Y también las excepciones previas formuladas por CIFIN S.A.: FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA.

### **Fundamento de las excepciones**

Señaló el apoderado judicial de EXPERIAN COLOMBIA S.A.: que la entidad que representa no se encuentra legitimado en la causa, desde el punto de vista pasivo en razón de que la existencia del daño en términos del demandante proviene del reporte negativo registrado en las centrales de riesgo, lo cual es un hecho ajeno a las funciones a cargo de la parte demandada dado que por tratarse de una operadora de bases de datos no tiene la responsabilidad de llevar a cabo el registro de datos negativos en los historiales de crédito de los ciudadanos. Que de la lectura de las pretensiones, se concluye que la parte demandante sí solicitó el reconocimiento de esa clase de perjuicios. Que si se revisa la demanda, el actor no es claro ni en las pretensiones ni en la estimación de la cuantía y que por ende, refulge una de dos conclusiones: o las pretensiones no están claras, o la fijación de la cuantía es defectuosa. En cualquiera de esos casos, estamos ante una demanda inepta, que no ha debido ser admitida, por lo que debe tenerse por probada la excepción.

Por su parte, CIFIN S.A. sustentó la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA aduciendo que de acuerdo con



el objeto social de su mandante, ésta tiene por actividad el almacenamiento, procesamiento y suministro de información financiera, crediticia, comercial y de servicios sobre la información reportada por las fuentes y usuarias de la información respecto al comportamiento crediticio de sus obligados, es decir de los titulares de esa información.

### **Traslado de las excepciones**

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial describió el traslado de las excepciones previas manifestando que, la legitimación de hecho en la causa por pasiva de EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A. está dada porque contra dichas entidades se dirigió la demanda, además que incumplieron el deber propio de responsabilidad directa, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Por lo que solicitó se despachen negativamente las excepciones previas formuladas por los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

Formuló el apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir



que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente se puede evidenciar que la demanda se presentó en debida forma cumpliendo los requisitos de los artículos 75,77 del CPC como también el artículo 396 y el inciso 1 del artículo 397 ibídem razón por la cual el Juzgado la admitió como se extracta a folio 122 del cuaderno principal del expediente, igualmente en el líbello se incluyó acápite de pretensiones las cuales se consignaron a folios 107-109 cuaderno principal.

Ahora bien, frente a la excepción previa de falta de competencia debe decirse que la misma no está llamada a prosperar atendiendo a que de las pretensiones y del acápite de cuantía se avizora que ascienden a la suma de \$38.600.000.00 y para la época en que se presentó la demanda, se trataba de un proceso de MENOR CUANTIA tal como se indicó en la providencia que admitió la demanda de fecha 24 de agosto de 2015; es decir, la competencia sí se encuentra radicada en cabeza de este Juzgado.

Se propuso también por parte de EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN S.A. la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; de la cual debe advertir en primer lugar este Juzgado que con el Estatuto Procesal Vigente, esto es, el Código General del Proceso, dicha excepción NO está contemplada como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P; memórese que las excepciones previas tienen el carácter de taxativas. No obstante lo anterior, y en segundo lugar tal medio exceptivo no prosperará atendiendo a que de la demanda se puede extractar que la demanda se impetró contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes COMPUTEC S.A., DATACREDITO Y CIFIN S.A. y para decidir de fondo acerca de la responsabilidad que pueda existir frente a EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN debe realizarse un estudio exhaustivo de las pruebas que obran al



proceso, como también de los elementos sustanciales propios del trámite; lo cual se realiza en la etapa procesal correspondiente como lo es la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas formuladas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 133 de fecha 18-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez (2)**

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f2ca6e727d6125216a16e2a43c001413e5bb5a85f2f709eb5f3f780e4e  
e1b4**

Documento generado en 16/12/2020 10:01:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**